

EXPEDIENTE No. 2956/2018-G

Guadalajara, Jalisco, a 27 de marzo del año 2020
dos mil veinte. -----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el N1-ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 30 de noviembre del año 2018, el actor del juicio presento ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, ejercitando como acción principal la reinstalación, así como, diversas prestaciones de carácter laboral. Se admitió la demanda mediante auto de data 19 de diciembre del año 2018, en el cual se ordenó emplazar al ente público demandado y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

2.- Con fecha 03 de abril del año 2019, se le tuvo a la parte demanda contestando en sentido afirmativo la demandada, toda vez que no dio contestación a la demandada interpuesta en su contra, dentro del término señalado para tal efecto, en esa misma data se desahogó la audiencia señalada en el artículo 128 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de **conciliación**, se le tuvo a las partes manifestando que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio, en la etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo en primer término a la parte actora ampliando su escrito inicial de demandada y ratificando tanto el escrito inicial de demandada como la ampliación a la misma, motivo por lo que, se ordenó suspender la audiencia de mérito y se otorgó el término de ley a la demandada, para que diera contestación a la ampliación de demanda realizada por la actora. -----

3.- Mediante auto de data 28 de junio del año 2019, se le tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, así mismo, en continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la

etapa de **demanda y excepciones**, se le tuvo a la parte demanda ratificando su escrito de contestación a la ampliación; por ello se le tuvo a la parte actora solicitando el término señalando por el artículo 132 de la ley de la materia en razón de los nuevos hechos que se desprenden de la contestación a la ampliación de demanda. -----

4.- El 15 de octubre del año 2019, se reanuda a la audiencia trifásica señalada en el artículo 128 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, los cuales fueron admitidos los que se encontraron ajustado a derecho, mediante la resolución de pruebas de fecha 21 de octubre del año 2019; una vez que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de la parte actora quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Dicho lo anterior, se procede a entrar al estudio y análisis del presente procedimiento que promueve el N2-ELIMINADO 1 argumentando los siguientes hechos: -----

"...(sic.) HECHOS"

1.- ingrese a prestar mis servicios personas para el Ayuntamiento demandado desde el 01 de octubre del año 2015, para desempeñar el puesto de Director administrativo y de recursos humanos con horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes viernes, percibiendo como salario la cantidad de N3-ELIMINADO 77 en forma integrada.

2.- durante el tiempo que duro la relación de trabajo entre la dependencia demandada y el suscrito, siempre se desarrollaron con

eficiencia y en forma responsable, no obstante, lo anterior, siendo aproximadamente las 14:30 horas el día 05 de octubre del año 2018 junto a la puerta de entrada y salida del domicilio ubicado en la calle

N4-ELIMINADO 2

N5-ELIMINADO 2

N6-ELIMINADO 1

en su carácter de Síndico Municipal de la dependencia demanda, teniendo funciones de dirección sobre mi persona me manifestó "lárgate estas despedido"...

IV.- Respecto a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo** al no dar contestación en el término correspondiente; por otro lado, se le tuvo ofreciendo los siguientes medios de convicción. -----

1.- DOCUMENTAL. - consistente en 4 fojas certificadas, correspondientes a los contratos suscritos al actor. -----

V.- Una vez dicho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la litis, citando para ello que la misma versa en determinar si como lo manifiesta el actor, tienen acción y derecho a ser reinstalado, así como al pago de los salarios vencidos y demás prestaciones accesorias, ya que como lo señala, fue despedido injustificadamente, con fecha 05 de octubre del año 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, por el N7-ELIMINADO 1 en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento demandado, quien le dijo "lárgate estas despedido". -----

A la entidad pública demandada **se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.** -----

Bajo tales, planteamientos, se le tiene a la demandada contestando en sentido afirmativo la demanda, con ello, por presuntamente cierto el despido argumentado por el actor, presunción a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad a lo señalado por el artículo 136 de la ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el artículo 784 de la ley federal del trabajo aplicada de forma supletoria a la ley de la materia, corresponde a la demandada la carga de la prueba para efectos de

acreditar la causa legal de separación entre el actor y la demandada. -----

Determinado lo anterior se procede analizar las pruebas ofertadas por la demandada de conformidad a lo señalado en el numeral 136 de la materia, de las que se desprende lo siguiente: -----

1. DOCUMENTAL. - analizada la presente prueba documental, se puede advertir que la misma, consta de 4 fojas certificadas, correspondientes a 4 contratos suscritos por el Ayuntamiento demandado a favor del actor el N8-ELIMINADO 1 de los que se desprende lo siguiente: -----

- del primero de ellos, se desprende que fue suscrito por la administración 2015-2018, del Ayuntamiento de SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, con fecha a partir del **01 de enero del año 2017 al 30 de junio del año 2017**, designándole como cargo el de **director administrativo del Ayuntamiento de San Juan de Escobedo**, carácter de confianza **por tiempo determinado**, del que se advierte que es firmado por el presidente Municipal y por el actor del presente juicio. -----
- del segundo de ellos, se desprende que fue suscrito por la administración 2015-2018, del Ayuntamiento de SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, con fecha a partir del **01 de julio del año 2017 al 30 de septiembre del año 2017**, designándole como cargo el de **director administrativo del Ayuntamiento de San Juan de Escobedo**, carácter de confianza **por tiempo determinado**, del que se advierte que es firmado por el presidente Municipal y por el actor del presente juicio. -----
- del tercero de ellos, se desprende que fue suscrito por la administración 2015-2018, del Ayuntamiento de SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, con fecha a partir del **01 de octubre del año 2017 al 31 de diciembre del año 2017**, designándole como cargo el de **director administrativo del Ayuntamiento de San Juan de Escobedo**, carácter de confianza **por tiempo determinado**, del que se advierte que es firmado por el presidente Municipal y por el actor del presente juicio. -----

- del cuarto de ellos, se desprende que fue suscrito por la administración 2015-2018, del Ayuntamiento de SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO, con fecha a partir del **01 de abril del año 2018 al 30 de junio del año 2018**, designándole como cargo el de **director administrativo del Ayuntamiento de San Juan de Escobedo**, carácter de confianza **por tiempo determinado**, del que se advierte que es firmado por el presidente Municipal y por el actor del presente juicio. -----

De los anteriores contratos descritos se advierte que la demandada no acredita el débito procesal impuesto, esto es, no acredita la causa legal de separación entre el actor y la demandada, lo que trae como consecuencia que no desvirtúa la presunción generada a favor del actor respecto a que es cierto el despido del cual se duele el actor, lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Época: Décima Época
Registro: 2019360
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 128/2018 (10a.)
Página: 1042

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y

804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

Contradicción de tesis 235/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis IX.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN EN MATERIA LABORAL. NO SON EQUIPARABLES.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2544, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 831/2017.

Tesis de jurisprudencia 128/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente señalado, se determina por presuntamente cierto el despido de fecha 05 de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. -----

Determinado lo anterior y ante la obligación de este Tribunal de analizar la procedencia de las acciones con independencia de las excepciones opuestas se procede a traer a la luz lo señalado por los artículos 3, 4, 5 y 6 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. **Empleados públicos,** que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, **realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.**

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 4.- Se entenderá que existe un nombramiento temporal por tiempo determinado y se considerará como fecha de vencimiento el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, sin que en ningún caso sea superior a seis años cuando se trate de la administración pública estatal o superior a tres años en los demás casos, si:

- I. No se señala la temporalidad del nombramiento correspondiente;
- II. Existe la relación laboral y por cualquier causa no se expide el nombramiento respectivo; o
- III. Se vence el nombramiento respectivo, continúa la relación laboral y por cualquier causa no se renueva dicho nombramiento.

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

De una recta interpretación de los artículos transcritos, los servidores públicos se encuentran clasificados en: dos **1.-funciones** que a su vez se clasifica en los de **a)**. Confianza son los 1°. Funcionarios públicos y 2° Empleados públicos, **b)** De base, que son todos los no considerados de confianza; **2. Por la temporalidad** de su nombramiento, se clasifican en: **a)** Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y **b)** Con nombramiento temporal, denominados genéricamente **supernumerarios**, los cuales se clasifican en: 1°. Interino, 2°. Provisional, **3°. Por tiempo determinado**, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y 4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública. -----

Razonamientos de los que se advierte que el actor al desempeñarse en un su cargo de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, se desempeñaba de acuerdo a sus funciones en un **cargo de confianza como empleado público, por tiempo determinado**, lo anterior tal y como puede advertirse de la prueba documental pública número 5, exhibida por la actora. -----

Así mismo y tomando en cuenta lo señalado en los **artículos 4 y 6** anteriormente transcrito, se puede advertir que al ostentar el actor un nombramiento por tiempo determinado, con carácter de confianza, se considerará como fecha de vencimiento, **el día que finalice el periodo constitucional del titular de la entidad pública, para la que fue contratado**, sin que pueda ser superior a los tres años que duro la administración que lo contrato, misma que finalizo el 30 de septiembre del año 2018, por ello, los que hoy resolvemos determinamos que la relación laboral que existía entre las partes del presente juicio legalmente termino el **30 de septiembre del año 2018**, aunado a lo anterior, es menester señalar que si bien es cierto, se tuvo por presuntamente cierto el despido argumentado por el actor de fecha 05 de octubre del año 2018, también lo es, que en la ampliación a su demanda que realiza a foja 28 vuelta de autos, demanda el pago de la quincena del 16 de septiembre de año 2018 al 30 de septiembre del año 2018 y no así hasta el 05 de octubre del año 2018, que dijo laboro. -----

Dicho lo anterior y toda vez que se tuvo por presuntamente cierto el despido de fecha 05 de octubre del año 2018, no obstante a ello, la relación laboral que existió entre las partes legalmente llego a su fin el 30 de septiembre del año 2018, día correspondiente al término de la administración para la cual fue contratado el actor del presente juicio, de ahí que se determina **improcedente la acción de reinstalación ejercitada por el actor**. -----

Por tanto, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor en el puesto de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMEINTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, así mismo, de las prestaciones

accesorias a esta, se **absuelve**, de las prestaciones de **salarios caídos e incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que demanda durante la tramitación del presente juicio. -----

VI.- Respecto al pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que demanda por todo el tiempo laborado, esto es, del 01 de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, fecha que como ya se dijo fue en la que legalmente término la relación laboral, ello por el término de la administración para la que fue contratado el actor; al respecto se le tuvo a la demanda contestando en sentido afirmativo, por tanto de acuerdo al artículo 784 de la ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la ley de la materia, se determina que corresponde a la demanda acreditar el pago de dichas prestaciones por el periodo demandado, por lo que analizado que es el material probatorio ofertado por la demandada, se determina que no ofrece medio de convicción alguno del cual se pueda advertir el pago de las prestaciones en estudio. –

En virtud de que la demandada, no acredita el débito procesal impuesto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO JALISCO**, al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que demanda por todo el tiempo laborado, esto es, del **01 de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018**, ello de conformidad a los señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

VII.- Respecto al pago de la quincena del 16 al 30 de septiembre de año 2018 que demanda el actor en su ampliación de demanda; la demanda al respecto manifestó que era inatendible dicho reclamo, toda vez que en cuanto se generó le fue cubierta la misma, por tanto de acuerdo a los señalado, en el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la ley de la materia, se determina que corresponde a la demanda acreditar su excepción, esto es, que cubrió a la demandada el pago de la quincena del 16 al 30 de septiembre del año 2018, por lo que analizado que es el material probatorio ofertado por la demandada, se determina que no ofrece medio de convicción

alguno del cual se pueda advertir el pago de las prestaciones en estudio. -----

En virtud de que la demandada, no acredita el débito procesal impuesto, se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO JALISCO**, al pago de la quincena del 16 al 30 de septiembre del año 2018. -----

VIII.- De manda el actor el pago de los las cuotas ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, durante el tiempo que duro la relación laboral, esto es del 01 de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018; a la parte demanda se le tuvo contestando en sentido afirmativo la demanda. -----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

“Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.”.-----

De lo anterior es dable destacar, primeramente, que el Ayuntamiento demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral. -----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice: -----

“**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en

**EXPEDIENTE 2956/2018-G
LAUDO**

la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo."

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de **que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** hasta la fecha en que término la relación laboral entre las partes; Por lo que, analizadas las pruebas se determina que la demandada no acredita con ningún medio de convicción haber inscrito al actor, ni cubierto las cuotas que legalmente corresponden ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. -----

Razón por la cual, se **CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del accionante ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el **01 de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018**. -----

IX.- Respecto a la nulidad de todos y cada uno de los actos posteriores al cese injustificado que argumento el actor, como lo son los oficios girados a la dirección de recursos humanos, así como a su expediente personal. Petición de nulidad, que no resulta improcedente su estudio, toda vez que, de los documentos allegados a juicio no se desprende documento alguno de prueba que se ha de fecha posterior al 05 de octubre del año 2018. -----

X.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública demandada, deberán considerarse como salario base el N9-ELIMINADO 77

N10-ELIMINADO 77

salario que se toma en consideración por ser el último salario que se desprende del último nombramiento presentado por la demandada como prueba documental 1. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor N11-ELIMINADO 1 acreditó en parte sus acciones y la demanda **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO,** se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demanda, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO,** de **REINSTALAR** al actor en el puesto de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO,** así mismo, de las prestaciones accesorias a esta, se **absuelve,** de las prestaciones de **salarios caídos e incrementos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo,** que demanda durante la tramitación del presente juicio. -----

CUARTA.- se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO JALISCO,** al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo,** que demanda por todo el tiempo laborado, esto es, del **01 de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018,** ello de conformidad a lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo, se

CONDENA al **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO JALISCO**, al pago de la quincena del 16 al 30 de septiembre del año 2018., de igual forma, se **CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUANITO DE ESCOBEDO, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y **entere** las **cuotas** que legalmente correspondan a favor del accionante ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el **01 de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

N12-ELIMINADO 2

N13-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúan ante la presencia de su Secretario General Licenciado Javier González Bugarin, que autoriza y da fe. Proyecto que puso a consideración Lic. Janet Flores Gómez. -----

JFG**

Lic. Víctor Salazar Rivas

Magistrado Presidente

Lic. Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Magistrado

Lic. Rubén Darío Larios García

Magistrado.

Lic. Javier González Bugarin

Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 6 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADOS los ingresos, 8 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el domicilio, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."